

I.C.A. de Valparaíso.

Cgv

Valparaíso, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece [REDACTED], abogado, representado por los abogados patrocinantes Patricio Varas Vega y Eduardo González Lara, interpuso recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su alcaldesa Macarena Ripamonti Serrano, solicitando se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 12.388 de 9 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reposición y confirmó su destitución del cargo de profesional grado 8° del escalafón profesional municipal.

Expuso que, ingresó a prestar servicios como abogado en la Municipalidad de Viña del Mar el 1° de enero de 2016, desempeñándose inicialmente a honorarios y posteriormente, desde noviembre de 2021, como funcionario a contrata grado 8 en la Dirección de Asesoría Jurídica. Señaló que el 19 de junio de 2025 fue notificado del inicio de un sumario administrativo originado en denuncia anónima presentada el 27 de mayo de 2025, que acompañaba 16 actas de audiencias en causas particulares en las que habría participado durante su jornada laboral. Indicó que, fue citado a declarar el 24 de junio de 2025, solicitando nueva citación por no recordar con precisión hechos ocurridos hace más de dos años, petición que no fue acogida. Agregó que tres días después de su declaración fue notificado de su suspensión de funciones.

Manifestó que los cargos formulados consistieron en: haber asistido a audiencias particulares los días 20 de octubre de 2022, 19 de mayo de 2023 y 22 de agosto de 2023 durante su jornada laboral, y haber utilizado cuenta institucional municipal para ingresar documentación en causa particular el 29 de enero de 2024. Sostuvo en sus descargos que su comparecencia a dichas audiencias fue debidamente informada y autorizada por la entonces Directora Jurídica, doña Hiam Ayllach Díaz, como forma de compensar trabajos realizados fuera de jornada laboral.

El recurrente sostiene que se vulneró la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al aplicarse una sanción totalmente desproporcionada sin realizar un análisis de proporcionalidad entre la gravedad de las conductas imputadas —consistentes en asistir a 3 audiencias particulares por un total de 90 minutos en compensación por trabajo extraordinario— y la sanción de destitución impuesta, ignorándose además la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior. Asimismo, alega vulneración del derecho a un proceso racional y justo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, fundado en dos aspectos centrales: primero, la falta de imparcialidad del Fiscal a cargo de la investigación, quien habría actuado parcialmente al emitir un pronunciamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEKVBMMNUUU

anterior sobre los mismos hechos investigados; y segundo, la indefensión provocada al impedírsele proporcionar toda la prueba ofrecida, específicamente al no recibirse la declaración del testigo [REDACTED], privándolo así de elementos probatorios relevantes para su defensa.

Finalmente solicita, que se deje sin efecto, el decreto que ordenó su destitución, se restablezcan en sus derechos funcionarios, y toda otra medida que estime procedente para restablecer así el imperio de derecho quebrantado.

Para acreditar sus alegaciones, adjuntó los siguientes documentos: 1) Decreto Alcaldicio N° 12.388 de 9 de octubre de 2025; 2) Memorándum N° 736-2025 del Director de Personal; y 3) 69 certificados de envío de escritos presentados fuera de jornada laboral.

A folio 10, informa la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por el abogado Sebastián Vaccaro Verdugo, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto con costas, por cuanto no existe acción u omisión ilegal ni vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente.

Expuso la recurrida que mediante Decreto Alcaldicio N° 7580 de 2025 se instruyó sumario administrativo para determinar la eventual responsabilidad administrativa del recurrente por realizar actividades particulares durante su horario de trabajo sin autorización justificada. Señaló que, tramitado el procedimiento conforme a las reglas del estatuto administrativo, mediante Decreto Alcaldicio N° 11.418 de 2025 se resolvió absolver al señor [REDACTED] respecto del primer cargo relacionado con audiencia del 29 de enero de 2024, pero se le aplicó la medida disciplinaria de destitución por los restantes cargos, consistentes en haber asistido a audiencias particulares durante su jornada laboral sin acto administrativo que lo habilitara, conducta que infringe gravemente el principio de probidad administrativa.

Indicó que el 17 de septiembre de 2025 el recurrente interpuso recurso de reposición señalando argumentos reiterativos ya tratados en la vista fiscal y decreto de destitución, sin aportar nuevos antecedentes que pudieran revertir la medida, razón por la cual mediante Decreto Alcaldicio N° 12.388 de 9 de octubre de 2025 se rechazó dicho recurso, manteniéndose firme la sanción.

Sostuvo preliminarmente que la acción de protección no constituye la vía idónea para impugnar actos administrativos municipales, toda vez que la Ley N° 18.883 establece en su artículo 156 una acción administrativa específica para reclamar ante la Contraloría General de la República respecto de actos que afecten derechos funcionarios. Agregó que el recurrente interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales ante el Juzgado de Letras del Trabajo, causa RIT T-922-2025, exponiendo idénticas alegaciones y solicitando se declare nulo el sumario.



Para acreditar sus alegaciones, adjuntó el expediente completo correspondiente al proceso disciplinario ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 7580 de 2025.

A folio 11, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales ha sido instaurado por el Constituyente para brindar el debido resguardo a quienes sufran una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, producto de un acto u omisión arbitrario o ilegal.

Segundo: Que, mediante este recurso se impugna el Decreto Alcaldicio N° 12.388 de 9 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reposición y confirmó su destitución del cargo de profesional grado 8° del escalafón profesional municipal, cuestionando la legalidad en la tramitación del sumario administrativo de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.

Tercero: Que, sostiene el recurrente que se vulneró la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al aplicarse una sanción totalmente desproporcionada sin realizar un análisis de proporcionalidad entre la gravedad de las conductas imputadas -consistentes en asistir a 3 audiencias particulares por un total de 90 minutos en compensación por trabajo extraordinario- y la sanción de destitución impuesta, ignorándose además la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior.

Asimismo, alega vulneración del derecho a un proceso racional y justo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, fundado en dos aspectos centrales: primero, la falta de imparcialidad del Fiscal a cargo de la investigación, quien habría actuado parcialmente al emitir un pronunciamiento anterior sobre los mismos hechos investigados; y segundo, la indefensión provocada al impedirle proporcionar toda la prueba ofrecida, específicamente al no recibirse la declaración del testigo [REDACTED], privándolo así de elementos probatorios relevantes para su defensa.

Solicita, deje sin efecto, el decreto que ordenó su destitución, y se restablezca en sus derechos funcionarios, y toda otra medida que estime procedente para restablecer así el imperio de derecho.

Cuarto: Que, la recurrida solicitó el rechazo de la acción de protección, planteando la improcedencia del recurso por ser subsidiario, señalando que existen vías procesales ordinarias y específicas para impugnar actos de destitución administrativa; defendió la legalidad del Decreto Alcaldicio argumentando que la destitución se fundamenta correctamente en una infracción grave al principio de probidad administrativa, conforme a lo establecido en el Estatuto Administrativo. Respecto a la proporcionalidad de la sanción, la Municipalidad sostuvo que la jurisprudencia administrativa obliga a la



autoridad a aplicar la destitución cuando se constata una falta grave a la probidad, sin que proceda ponderar circunstancias atenuantes.

Finalmente, desestimó la defensa del recurrente, indicando que la supuesta autorización verbal de su jefa directa para compensar horas de trabajo por audiencias particulares carece de sustento legal, ya que dicha jefatura no tenía facultades para otorgar ese tipo de beneficio.

Quinto: Que, respecto a la alegación de improcedencia, se debe tener presente, que se pueden estimar como derechos vulnerados los establecidos en los números 2 y 3 inciso 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los que se encuentran dentro de los derechos amparados por la presente acción, según prescribe el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, la acción cautelar otorgó competencia a esta Corte, para evaluar no solamente la existencia de los hechos denunciados, sino también su calificación jurídica, así ha sido resuelto la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 45.054-2017, 20 de junio de 2018.

Séptimo: Que, conforme a los antecedentes, la sanción de destitución se fundamenta en la comisión de cuatro cargos que configuran una falta grave a la probidad, consistentes en asistir a tres audiencias particulares por un total de 90 minutos y utilizar el perfil institucional de la Oficina Judicial Virtual en una causa particular.

Octavo: Que, si bien los hechos materiales se tuvieron por acreditados, consta en el sumario administrativo la declaración de la ex Directora Jurídica, doña Hiam Ayllach Díaz, quien afirmó en su calidad de jefa directa del recurrente, haberlo autorizado verbalmente para comparecer en dichas causas a modo de compensación por el trabajo extraordinario y la sobrecarga laboral que éste asumía fuera de la jornada.

La recurrida desestimó dicha justificación basándose únicamente en que la jefa directa carecía de facultades legales para compensar horas de trabajo.

Que, atendido lo anterior, y no existir controversia sobre la autorización dada al recurrente por su superior jerárquica para asistir a dichas audiencias, no se configura en este caso, la infracción al principio de probidad administrativa, pues su ausencia a las labores resulta justificada.

Noveno: Que, la aplicación de la sanción máxima de destitución, sin un análisis riguroso de la situación fáctica, de la que se puede concluir que el actor basó su conducta en la autorización de su jefatura, deviene en arbitraria e ilegal.

Que la sanción de destitución es manifiestamente arbitraria, vulnera el derecho a un proceso racional y justo establecido en el artículo 19 N° 3 y la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, al desestimar prueba de descargo relevante para desestimar la infracción.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y normas del Auto Acordado de la Excma.



Corte Suprema sobre la materia, se declara que se acoge, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] deducido en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su alcaldesa Macarena Ripamonti Serrano y se deja sin efecto Alcaldicio N° 12.388 de 9 de octubre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección- 7185 - 2025 .

 Rafael Francisco Corvalán Pazols Ministro Corte de Apelaciones Doce de diciembre de dos mil veinticinco 13:51 UTC-3 	 Sara Marcela Covarrubias Naser Ministro(S) Corte de Apelaciones Doce de diciembre de dos mil veinticinco 13:34 UTC-3 
 Eduardo ALEJANDRO MORALES ESPINOSA Abogado Corte de Apelaciones Doce de diciembre de dos mil veinticinco 13:54 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEKVBMMUUU

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaíso, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEKVBMMUUU